

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR CÉSAR JULIO ZAMUDIO FANDIÑO CONTRA SERVICIOS DE COLOMBIA S.A. SERVICOL S.A. EN LIQUIDACIÓN; SERVICIOS ESPECIALIZADOS SERVICOL S.A.S.; ESTAHL INGENIERÍA S.A.S.; COLPENSIONES; AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Radicado No. 25286-31-05-001-**2020-00128**-02.

Bogotá D.C. tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Pasa a decidirse la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por este Tribunal el 20 de abril de 2022.

AUTO

- 1.** El señor César Julio Zamudio Fandiño instauró demanda ordinaria laboral contra las demandadas para que se declare que entre él y Servicol S.A. en liquidación, Servicol S.A.S. y Estahl Ingeniería S.A.S. existió un contrato de trabajo; que tales entidades son solidariamente responsables por los accidentes laborales que sufrió, y que fue despedido sin justa causa; como consecuencia, solicita se condene al pago de indemnización por despido, perjuicios por impedir el cobro del depósito judicial, salarios adeudados, aportes pensionales, indemnizaciones de los artículos 26 de la Ley 361 de 1997 y 65 del CST, indemnización plena de perjuicios (lucro cesante consolidado y futuro, daño emergente, daño moral y daño en la vida de relación), pensión de invalidez, intereses moratorios sobre las mesadas pensionales e indexación, lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas procesales.

- 2.** En audiencia del 12 de enero de 2022, celebrada por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca, el apoderado del actor solicitó el decreto de medidas cautelares contra la demandada Servicol **S.A.S.** A su turno, la juez negó, tanto la medida cautelar "*innominada*" relacionada con la inscripción de

la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la demandada Servicol SAS, como la solicitud de caución pretendida con base en el artículo 85 A del CPTSS.

3. Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, pero este Tribunal con proveído del 20 de abril de 2022, dispuso confirmar la decisión de la juez, y condenó en costas al actor, tasando las agencias en derecho en la suma equivalente a medio SMLMV.
4. El apoderado del demandante con escrito del 22 de abril del año en curso, solicitó se aclare el ordinal segundo de la anterior providencia, como quiera que el demandante goza de amparo de pobreza, y en ese sentido, no podía condenarse en costas.

CONSIDERACIONES

En atención a los antecedentes de esta decisión, y como quiera que el apoderado de la parte demandante, dentro del término de ejecutoria, allega escrito en el que solicita la aclaración del auto emitido por esta Corporación el 20 de abril de 2022, conviene precisar que el artículo 285 del CGP dispone lo siguiente:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” -Negrilla fuera de texto-

Como puede observarse, para que proceda la aclaración de la providencia debe existir algún concepto o frase contenido en la parte resolutive de la decisión o que influya en ella, que genere verdadero motivo de duda; sin embargo, observa la Sala que en el presente caso no se dan tales presupuestos, pues la decisión de este Tribunal, contenida en el ordinal segundo, frente a la imposición de costas a cargo del demandante, no da lugar a equivocaciones, y por ende, resulta improcedente la solicitud de aclaración presentada por el apoderado.

No obstante lo anterior, en aras de corregir o sanear el defecto presentado, pues una vez revisado el expediente digital se advierte que en efecto, mediante auto del 8 de octubre de 2020, la juez de primera instancia concedió el amparo de pobreza a favor del demandante, por tanto, no le era dable a este Tribunal imponer condena en costas en su contra, en ese orden, considera la Sala que es necesario realizar un control de legalidad en los términos del artículo 132 del CGP, norma que *“habilita al juez, entendiéndose también juez plural, dejar sin valor ni efecto, las providencias ilegales, siempre y cuando no se trate de una sentencia”* (CSJ STL6165-2019), como aquí ocurre, razón por la cual, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que *‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’* y, en consecuencia, declarar la ilegalidad del ordinal segundo del auto de fecha 20 de abril de 2022 que impuso condena en costas en contra del aquí demandante.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de aclaración presentada por el apoderado del demandante CÉSAR JULIO ZAMUDIO FANDIÑO.

SEGUNDO: DECLARAR LA ILEGALIDAD del ordinal segundo del auto de fecha 20 de abril de 2022 emitido por esta Corporación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA

Magistrado


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria